

GUSTAVO V. REALPE CASTILLO

ABOGADO

CR 8 18-27 OF 202

3102170601

3012572572

BOGOTÁ grcjuristas@gmail.com gustavorealpeabogados@hotmail.com

COLOMBIA

Doctora

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

JUEZ TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: RAD: ALIMENTOS: 1993-0368701, REDUCCION CUOTA: 2002-0117001

ALIMENTOS DE MARIA HILDA CARRILLO DE SANTAMARIA contra MARCOS SANTAMARIA ZARATE (Q.E.P.D) y REDUCCION DE CUOTA INTERPARTES.

ASUNTO: RECURSO CONTRA PROVIDENCIA EXTINGUE OBLIGACION ALIMENTARIA.

Obrando en mi calidad de procurador judicial de la actora en el Proceso de Alimentos, señora **MARIA HILDA CARRILLO DE SANTAMARIA**, y pasiva en la Reducción de los mismos, radicados en la referencia y tramitados por ese Despacho; respetuosamente me permito manifestar: que interpongo Recurso de REPOSICION en contra del auto fechado el 10 de febrero hogaño, en su numeral 3, en cual se ordena que la **cuota alimentaria** decretada en la sentencia proferida el 4 de mayo de 1993 y reducida el 10 de septiembre de 2003 se siga pagando a la señora **MIRYAM PEREZ**, “quien fue reconocida como beneficiaria de la pensión de sobreviviente”, para que se revoque y se ordene se le continúe pagando a la alimentaria la cuota alimentaria con efecto retroactivo a partir del 29 de noviembre de 2020, cuando se le suspendió el pago, ante la muerte del obligado; por cuanto condicionó el pago, en escrito del 15 de diciembre del 2020, a que: “ *mediante auto ordene a la EAAB-ESP otorgar dicho reconocimiento sobre la mesada de la sustituta*”, cuando previamente: “ *verifique si las circunstancias que dieron lugar al decreto de los alimentos aun subsisten*”, respondiendo a la solicitud elevada por mi representada el 6 de noviembre, para que se le indicara el trámite para que se le siguiera pagando la cuota alimentaria ante la muerte del pensionado, aquí demandado **MARCOS SANTAMARIA ZARATE** (q.e.p.d); y se le oficie a la pagadora pero para que se continúe pagando la cuota alimentaria a mi representada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

1.- Ilegalmente sin motivación alguna, es proferida después de un año de haberse solicitado se declarara la vigencia de la sentencia que ordenó el pago de la cuota alimentaria, la providencia recurrida viola en forma ineludible el derecho sustancial que le asiste a mi representada a continuar disfrutando de ese ingreso, atentando contra sus derechos fundamentales al *mínimo vital*, a la *vida digna* y la *salud*, que han sido tutelados por la Corte Constitucional en repetidos fallos, como en la Sentencia T-731ⁱ, en los cuales otorga ese amparo para que se siga pagando la cuota alimentaria judicialmente decretada, mientras se decide sobre la sustitución pensional; mas adelante profundizo que no hay ningún impedimento para que se pague la cuota alimentaria y la sustitución pensional, como en el presente evento a las dos cónyuges que tuvo el obligado.

2.- No existente sustento legal para no continuar ejecutándose el pago de la carga alimentaria en favor de mi representada como alimentaria descontada de la *mesada pensional* la que soporta el pago de obligación por la cual fue condenado a pagar el finado desde 1993 y desde esa fecha se seguía pagando, porque la beneficiaria ha requerido para sobrevivir ese ingreso

2./

por el cual en su momento, como legítima esposa se le concedió ante el abandono del hogar conyugal por parte de su esposo, el cual la dejó en la miseria y a cargo de sus tres hijos y hasta la afiliación en salud se le quitó; precisamente y en forma inaudita, cuando empezó a disfrutar del uso y goce de la pensión, desconociendo que fue adquirido ese derecho por la dedicación y sacrificio de su consorte durante casi 30 años, auxilio en la actualidad más apremiante e imprescindible ante la avanzada edad que requiere ser protegida por su fragilidad indiscutible.

3.- SE VULNERO EL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL, que está vigente .- Se ha desconocido ahora por el juzgado y antes por la empresa pagadora de la pensión, que los alimentos fueron concedidos aprobando un **Acuerdo Conciliatorio de las partes, una vez fue notificada la demanda instaurada por mi mandante;** por ende, conforme a lo dispuesto por la norma citada, solamente podía ser **revisada** la cuota alimentaria decretada por petición de los sujetos procesales, por los esposos en su momento, por cuanto en su inciso tercero establece: “ *Forma y cuantía de la prestación alimentaria.- Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron, previos los trámites establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil” (actual 129 del C.G.P.); por cuanto si por mutuo acuerdo conciliaron su pago, motivado en que la convivencia fue imposible mantenerla porque el esposo fallecido abandonó el hogar para irse a convivir con su actual viuda, y por eso en la audiencia de fallo del 4 de mayo de 1993, el juzgado decidió: “ Aprobar judicialmente la conciliación alcanzada por las partes. ... SEGUNDO: Como consecuencia..., téngase como cuota alimentaria a cargo del señor MARCOS SANTAMARIA ZARATE y en favor de la señora MARIA HILDA CARRILLO la suma de \$55.000,00 pesos mensuales, que el señor SANTAMARIA autoriza le sean descontados de su pensión y entregados a la beneficiaria por el pagador de la empresa de Acueducto. Dicha cuota será incrementada en un 25% a partir del mes de Enero*

4.- De contera, se ha vulnerado la norma legal que consagra la obligación alimentaria como de por vida del alimentario, a menos que los mismos pidieran su revisión o alguien afectado; en el Artículo 422 del Código Civil y, la muerte del obligado no afecta la obligatoriedad de seguirlos cumpliendo; porque al contrario, los justificarían porque solamente queda como beneficiaria la cónyuge superviviente, y lo justo y lo legal, como lo ha prohijado la jurisprudencia, sería repartirlo proporcionalmente y ello se está solicitando ante un juez laboral, por la negativa a concederle la sustitución parcial a mi mandante.

5.- Es notoria la ilegalidad del auto atacado, por su incongruencia notoria al contradecir sin motivación alguna las CERTIFICACIONES de la Secretaria del Juzgado del 8 de marzo y del 28 de mayo sobre la vigencia de la cuota alimentaria.

Por lo tanto, es procedente REVOCAR la providencia impugnada y ordenar a la EAAB-ESP, a pagar las cuotas alimentarias a partir del 29 de noviembre del 2021, a mi representada como se le venía pagando desde 1993.

6.- Como ya lo expresé en la Sentencia T-731 4-14 de la Corte Constitucional, tratando sobre la “relación existente entre la pensión de sobrevivientes y la obligación alimentaria, en aquellos casos en que fallece el deudor alimentario”, en el “4.7.1. De lo expuesto hasta el momento, es claro que la obligación alimentaria y la pensión de sobrevivientes son diferentes. La distinción radica en que la primera es una acreencia civil cuyo reconocimiento requiere de la necesidad del alimentado y la capacidad del obligado; mientras que la segunda es una prestación que busca garantizar el derecho a la seguridad social de los familiares de los pensionados o de los afiliados al Sistema General de Pensiones que hubieren fallecido. A pesar de lo anterior, ambas figuras se consagran bajo una misma

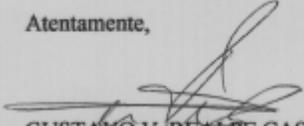
3./

finalidad, en virtud de los axiomas constitucionales de equidad y de solidaridad, según los cuales, los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Sin embargo, en hipótesis excepcionales, este Tribunal ha señalado que las especialísimas circunstancias que rodean un caso, pueden hacer que dichos principios se hagan extensivos, permitiendo que una persona deba ceder una parte de sus intereses para socorrer a otra que no tenga y no pueda procurarse lo necesario para subsistir, a pesar de que en la mayoría de las situaciones no tendría la obligación de ayudarla “[72].

4.7.5. En este orden de ideas, con el objetivo de garantizar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de una persona que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, la Corte ha permitido que una acreencia alimentaria asegurada judicialmente con una prestación pensional permee su sustitución, a pesar de que el beneficiario de esta sea un tercero sin relación alguna con el deudor alimentario. Esta regla ha sido desarrollada por esta Corporación en las Sentencias T-1096 de 2008 y T-203 de 2013, por lo que, para su mejor comprensión, se pasa a explicar los casos tratados en dichos fallos y las consideraciones realizadas por este Tribunal.”

Es claro que debe revocarse el auto recurrido, porque “ en caso de autorizarse el descuento de la cuota alimentaria no se afecten los derechos fundamentales de la persona beneficiaria de la prestación sustituida y así sucede en el presente evento, como expresamente lo trae el fallo en comento, y eso sucede si se le ordena pagar la cuota alimentaria a mi mandante.

Atentamente,

Atentamente,

GUSTAVO V. REALPE CASTILLO
T.P. 29.707 del C.S. de la Jcatura.

26-11-21

ⁱ Con Ponencia del Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrrego Perez, del 26-9-14.